

**EVENTUAL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL DISTRITO CAPITAL POR
DEFICIENCIAS AL CONTROL DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS (2018-2022)**

Proyecto de grado para optar el título de Maestría en Derecho Administrativo

José Alfredo Arroyo Paternina



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Maestría Derecho Administrativo

Bogotá, D. C.

2025

**Eventual detrimento patrimonial en el distrito capital por deficiencias al control
de los contratos de prestación de servicios (2018-2022)**

Proyecto de grado para optar el título de Maestría en Derecho Administrativo

José Alfredo Arroyo Paternina

DIRECTOR

William Guillermo Jiménez

Doctor en Ciencias Políticas



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Maestría Derecho Administrativo

Bogotá, D. C.

2025

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
Descripción del problema	5
Formulación del problema	6
Objetivo general	7
Objetivos específicos.....	7
Hipótesis	7
Justificación.....	8
Metodología	9
CAPÍTULO UNO.....	11
TRANSFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN D.C. 11	
Antecedentes	11
Marco de referencia – Estado del arte.....	13
Marco conceptual	23
Estructura administrativa de los contratos de prestación de servicios	26
CAPÍTULO DOS.....	28
CONEXIÓN LABORAL ENCUBIERTA O SUBYACENTE POR CPS.....	28
Principios.....	28
Estudios previos	28
Subordinación continuada	28
Prestación personal del servicio	30
Remuneración.....	30
Aplicación del principio de planeación en la contratación directa.....	32
El control de los contratos de prestación de servicios.....	32
Posible control que se puede aplicar en los CPS.....	32

CAPÍTULO TRES	34
CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	34
Acerca de las normas constitucionales.....	34
Normas infringidas como soporte jurídico de los C.P.S.	37
Demanda del acto administrativo que niega pretensiones	37
La conciliación administrativa	39
Análisis jurisprudencial y constitucional aplicado en la demanda de actos administrativos para conceder los derechos laborales.	40
Análisis jurisprudencial y constitucional aplicado en la demanda de actos administrativos, para no conceder los derechos laborales.	44
CAPÍTULO CUATRO.....	51
INCIDENCIAS ECONÓMICAS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL.....	51
Evaluación detrimental	51
Análisis estadístico de los procesos judiciales en el distrito.....	51
CONCLUSIONES.....	59
Bibliografía	62
Anexo referencial.....	63

RESUMEN

El Contrato de prestación de servicios (CPS), es una figura que utiliza el gobierno Colombiano para satisfacer sus necesidades laborales, que deben ajustarse a un plan anual de la adquisición de bienes y servicios su naturaleza es civil, pero en el desarrollo de este contrato, se transforma dando origen a un contrato realidad de donde nacen las demandas que se constituyen en un posible detrimento patrimonial para la gestión pública del Distrito Capital, por las deficiencias al control de los (CPS) en un lapso de cinco años (2018 a 2022), medido por los fallos judiciales sobre contrato realidad subyacente.

El estudio de estos contratos, está basado en las estadísticas enviadas por el Distrito Capital, donde se demuestran los pasivos causados por los fallos adversos de esta clase de demandas en cinco años, con pagos promedio de treinta y seis mil setecientos millones, una suma considerable que se puede decidir en detrimento, por la negligencia el mal uso y otros factores al ser indolente con el manejo inadecuado de los activos del Estado, pero hay otros motivos que incitan a que el Estado celebre estos contratos, como es el hecho de que se estaría ahorrando mucho más en el no pago de las prestaciones sociales, por estos servicios, teniendo en cuenta que existe una media de un millón de contratos de prestación de servicios a nivel nacional aproximadamente, que contribuyen a la administración gubernamental ayudando a mantener el cumplimiento de una labor, bajo normas laborales subyacentes, que en contravía de muchas disposiciones judiciales, el Estado hace caso Omiso a sus observaciones.

Cuáles son los beneficios que adquiere el Estado con la celebración de estas clase de contratos?, no se tiene una estadística pero se presume, que sería un ahorro muy grande a nivel nacional por el no pago de las prestaciones sociales y no hay conocimiento por el equilibrio económico entre retribuir sus demanda o ahorrarse unas prestaciones sociales, esta clase de contratación se ha

Convertido en una forma clásica de hacer política a nivel nacional, amparados por la necesidad de trabajo y de esta forma se promueven los contratos para pagar favores políticos que se dan a nivel nacional, razón por la cual en una reforma laboral, solo hacen referencia a que no se siga utilizando esta clase de contratos por lo controversial.

PALABRAS CLAVES

Análisis, Contrato, Prestación, Celebración, Deficiencias, Control, Detrimento, Patrimonio, Realidad, Subyacente, Servicios

ABSTRACT

The Service Provision Contract (CPS) is a mechanism the Colombian government uses to meet its labor needs, which must align with an annual procurement plan for goods and services. Its nature is civil, but during the execution of this contract, it transforms, giving rise to a de facto employment contract ("contrato realidad") from which lawsuits arise. These lawsuits constitute a potential financial loss for the public management of the Capital District due to deficiencies in the control of CPS over five years (2018 to 2022), as measured by court rulings on underlying de facto employment contracts.

The study of these contracts is based on statistics provided by the Capital District, which demonstrate the liabilities caused by adverse rulings in these types of lawsuits over five years, with average payments of thirty-six billion seven hundred million pesos. This considerable sum could be determined as a loss due to negligence, misuse, and other factors resulting from indifference towards the improper management of state assets. However, other reasons incentivize the State to enter into these contracts, such as the significant savings from not paying social benefits for these services. This is considering that there is an average of approximately one million service provision contracts nationwide, which contribute to government administration by helping to maintain the fulfillment of tasks under underlying labor regulations. Contrary to many judicial decisions, the State disregards its observations.

What benefits does the State gain from entering into these types of contracts? There are no statistics available, but it is presumed that there would be very large savings nationwide due to the non-payment of social benefits. There is no awareness of the economic balance between compensating these lawsuits or saving on social benefits. This type of contracting has become a classic way of

conducting politics at the national level, protected by the need for work. In this way, contracts are promoted to repay political favors given at the national level, which is why labor reform proposals only mention ceasing the use of this type of contract due to its controversial nature.

Keywords

Analysis, Assets, Celebration, Contract, Control, Damage, Deficiencies, Detriment, Management, Patrimony, Provision, Reality, Service, Underlying.

INTRODUCCIÓN

El contrato de prestación de servicios(CPS) en su formalidad ha venido mutando con el tiempo, debido a la forma como las autoridades públicas hacen cumplir esta clase de contratos, con diversas complicaciones en su desarrollo, desnaturalizando por completo los requisitos que lo integran, convirtiéndolo en un contrato civil, asignando como costumbres otras funciones diferentes a las inicialmente contratadas y que dan origen a unos derechos laborales, que pueden ser causa de una petición por parte del contratista, elevando su voz hasta las altas cortes a fin de conceder o no sus derechos. Es decir, si no se controla la ejecución adecuada de esta clase de contratos, no se pueden evitar controversias de tipo judicial hacia el Estado y al sector privado.

Esta modalidad de trabajo, con el tiempo, se ha convertido en un instrumento laboral, que satisface las necesidades públicas, por su oferta de trabajo al no contar con funcionarios de planta o por suscribir nominas paralelas, con profesiones específicas determinadas en un manual de funciones, permitiendo reducir costos al no cancelar prestaciones sociales e imponer políticas de contratación carentes de este criterio, como consecuencia surgen unas reglas de contratación estatal que violan derechos fundamentales, lo cual conlleva a una disputa jurídica, cuando se transforma el cumplimiento de esta clase de contratos y por ende generan un conflicto jurídico con el Estado.

Descripción del problema

En Colombia, la gestión Contractual se ajusta al plan anual de necesidades diseñado para responder a una programación de adquisición de bienes, servicios y obras que sustituyen las necesidades de cada institución gubernamental, pero en forma paralela surgió la costumbre de instituir contratos personales para el desarrollo a diferentes proyectos temporales, algunos de cuyos procedimientos han alterado o transformado la estructura formal, funcional e ideológica de

la contratación, que a través de los CPS suplen sus necesidades funcionales para obtener sus beneficios.

En años recientes, el Distrito Capital ha venido utilizando a discreción este modelo de contratación, sometiendo al contratista a cumplir determinados aspectos que corresponden a otra realidad de contrato, es decir; las cláusulas que presenta el formato jurídico para prestar servicios, consta de unos presupuestos legales que no son tenidos en cuenta al momento de ejecutar una labor, razón por la cual, se crean unos derechos laborales, donde prima una verdad sobre requisitos contenidas en esas disposiciones del contractuales, creadas para la prestación de servicios.

En este contexto, el formato del contrato creado para la prestación de un servicio personal al gobierno se constituye en tema que provoca polémica en muchos ámbitos institucionales del país, por sus múltiples intervenciones en el campo laboral y que deberían ser excepcionales, por cuanto su creación no busca generar una relación de subordinación; tales contratos son temporales para realizar actividades concretas, como ya se mencionó significa no cancelación de prestaciones sociales, pero cuando no se cumplen todas sus cláusulas y se establecen otras normas no contempladas en las condiciones originales para las cuales es contratado el servicio, automáticamente se asimila a otra realidad contractual legal, como es el Contrato realidad, por cuanto cambian por completo las condiciones laborales.

Así las cosas, la sutileza contractual de la prestación de servicios que utiliza el gobierno, debería merecer el cumplimiento de unos derechos laborales que lógicamente al ser probados en un juicio, fuesen retribuidos con una justa liquidación, de manera que el ordenamiento económico se ve afectado por el reconocimiento de unos derechos laborales que deben ser indemnizados, creando egresos que, posteriormente el Distrito Capital tiene que subrogar,

Generando un supuesto detrimento económico al ente estatal, ocasionado por la oportunidad de evadir el pago de las prestaciones laborales.

Si bien, es necesario reconocer que este tipo de contratación al interior de la administración pública busca aprovechar el principio de economía y eficiencia, o podría verse desde el punto de vista clientelista, pero se evidencia una problemática basada en un aparente ahorro en el gasto que a futuro se convierte en supuestos agravios patrimonial, cuando se emplea con frecuencia este tipo de contratación, se deja abierta la posibilidad de implorar las demandas de un CPS.

Formulación del problema

Con base en lo expuesto, la presente investigación se analiza las incidencias contenciosas que se dan en el Distrito Capital, suscitado otros criterios diferentes al cumplimiento real de las funciones de los contratantes, cuando deben formalizar sus CPS; a partir de la información estadística correspondiente a un periodo de cinco años proporcionada por el Distrito Capital en consideración a los fallos judiciales en su contra y que paulatinamente pueden generar detrimento para la Nación de continuar con esa práctica.

En ese orden de ideas la pregunta que se espera responder con el desarrollo de la investigación propuesta, puede plantearse en los siguientes términos: **¿Qué tan grave puede ser el detrimento patrimonial en el Distrito Capital por los fallos administrativos sobre contrato realidad, debido a las deficiencias al control de los contratos de prestación de servicios?**

Objetivo general

Analizar el posible detrimento patrimonial para la gestión pública del Distrito Capital, por las deficiencias al control de los (CPS) en un lapso de cinco años (2018 a 2022), medido por los fallos judiciales sobre contrato realidad (o contrato laboral subyacente) que se presentaron en ese periodo, si es tan negativo para no seguir utilizándolo o si es tan positivo para permitir esa modalidad de contratación que actualmente están aplicando para la satisfacción de sus necesidades.

Objetivos específicos

Determinar los criterios de las sentencias contenciosas proferidas en contra y a favor del Distrito Capital por las repercusiones e incidencias al no control de los CPS.

Establecer las reflexiones del Distrito Capital, al imponer cláusulas inocuas o estipulaciones no taxativas en los CPS, para pretender burlar los derechos laborales, cerrando la posibilidad por un lado de que se construya una demanda por sus cláusulas, pero no tienen en cuenta, el hecho de no tener control en el desarrollo de los contratos lo que conlleva a demandas administrativas que terminan en un posible detrimento económico.

Determinar los perjuicios o ventajas de los fallos contenciosos en el Distrito Capital por la implementación de los (CPS) en un tiempo determinado de cinco años (2018 a 2022)

Hipótesis

Hipótesis Nula (H0): detrimento patrimonial para el Distrito Capital es gravemente perjudicial económicamente ante las deficiencias en el control de los (CPS).

Hipótesis alternativa (H1): un detrimento patrimonial para el Distrito Capital no es gravemente perjudicial económicamente ante las deficiencias en el control de los (CPS).

Justificación

Desde la teoría de la Ley 80 de 1993 y su complementaria Ley 1150 de 2007 y la ley 50 de 1993 y sus modificaciones con la ley 789 de 2002, no se han presentado invenciones en esta clase de contrato, para bien o para mal pero sigue conservando su estructura jurídica que le sirve al Estado como soporte para llevar a cabo su cumplimiento organizacional y las buenas intenciones para alcanzar transparencia en la contratación que realiza. En los contratos de prestación de servicios puede haber la tendencia a crear diversidad en su aplicación, poniendo en práctica normas especiales de derecho privado cuando se establecen, pero no pueden salirse de ese marco jurídico en donde se encuentran regulados, se puede decir que por la parte jurídica no hay deficiencia, solo se presenta la debilidad en el desarrollo de estos contratos, al no contar con un control de su ejecución, agregándose ciertos factores que transforman esta clase de contratos.

Ahora bien, la contratación pública tiene unos principios acreditados en dos artículos constitucionales como son el 209 y el 267, los cuales impone el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa y las somete a régimen previsto para estos casos.

Por consiguiente la presente investigación puede aportar al derecho administrativo ciertas formas de llevar a cabo una contratación, en donde las normas obligatorias, de orden público, son inaplazables y de necesario cumplimiento, mezclado con principios de la función administrativa civil y de una gestión fiscal.

Otro aporte importante son la garantía y protección a los derechos de aquellos ciudadanos que ofrecen sus servicios personales o profesionales al Estado, cuando así él lo requiere, pero quienes ocasionalmente se ven agobiados ante el no control de dichos contratos o ante probables incongruencias tanto en su conformación como en las asignaciones de funciones, tareas, remuneración, tiempos de cumplimiento y otros aspectos similares que se convierten en

Insumos para futuras demandas por dichos contratos.

A nivel social la utilidad de este estudio puede beneficiar a quien lo vea como una oportunidad para resarcir sus derechos, al ofrecer un análisis objetivo y crítico respecto al tema, puede beneficiar la gestión pública y preservar la integridad de las instituciones, las cuales finalmente, están conformadas por ciudadanos honorables que merecen el respeto a sus derechos laborales. Desde las instancias administrativas, sean o no funcionarios públicos uno de los ejes centrales de la reforma laboral es el impulso al contrato a término indefinido como base de toda relación laboral.

Según el artículo 5 del proyecto a la reforma laboral, esta modalidad debe convertirse en el estándar general para cualquier actividad considerada esencial o misional dentro de empresa o una Institución pública; uno de los ejes centrales de la reforma es el impulso al contrato a término indefinido como base de toda relación laboral. Según el proyecto, esta modalidad debe convertirse en el estándar general para cualquier actividad considerada esencial o misional dentro de una empresa o institución pública.

Las soluciones que se pretenden por una formalidad a esta clase de contrato por parte del Congreso, afirman que no desaparecerá ni le harán cambios estructurales ni innovadores a esta clase de contratos, pero sí tendrán un uso más restringido. La norma establece que solo podrán celebrarse contratos por servicios para funciones no esenciales, es decir, aquellas que no forman parte de la operación principal de la entidad o empresa.

La reforma laboral también contempla una herramienta para combatir lo que se ha denominado “tercerización laboral encubierta”. El texto legislativo indica que si un contrato de prestación de servicios presenta características propias de una relación laboral como subordinación, horario fijo, órdenes directas, entre otras, deberá ser reconocido como un contrato

Laboral formal, por lo tanto esta clase de contrato según la reforma laboral 2025, no hay soluciones innovadoras ni nuevos conocimientos que resaltar, solo están limitando la celebración de contratos de prestación de servicios y cualquier otro tipo de contrato civil o mercantil con personas naturales para realizar actividades no esenciales es decir, aquellas que no forman parte de la operación principal de la entidad o empresa, que no comprometan lo más importante la subordinación.

Esto representa un cambio de fondo, ya que actualmente es común que trabajadores que realizan tareas permanentes y estructurales sean vinculados a través de esta figura, quedando por fuera de los beneficios y garantías del Código Sustantivo del Trabajo, abriendo las puertas para que en los procesos por demandas laborales, los jueces invoquen estas clases de derechos.

Metodología

Para un crecimiento de la investigación propuesta, se aplica una técnica deductiva, teniendo en cuenta que se parte de principios o pensamientos lógicos en el manejo general de los CPS a nivel nacional, que han sido demandados con jurisprudencias y Doctrinas, constituyendo una investigación de carácter documental y estadístico basada en información del Distrito Capital, por tratarse de una técnica que permite analizar, seleccionar y recopilar información por medio de aquellos fallos judiciales, sobre las decisiones proferidas de contrato realidad que han sido tanto adversas como a favor para el Distrito Capital en un tiempo determinado de cinco (5) años, y llegar a la conclusión de si estos contratos se convierten en detrimento o no para el Distrito capital, en razón a las estadísticas que Archivadas en el “*Sistema de procesos judiciales (SIPROF)*” que es la fuente directa de donde proviene la información de todos aquellos fallos que se han proferido y que sirven como material bibliográfico disponible en esa plataforma que tiene el Distrito.

Como parte de otra fuente de información estadística suministrada, se revisarán algunos CPS, emitidos por el Distrito Capital, con apoyo en información depositada en dos plataformas de información estatal como son: “*el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales (SIPROJ)*” y el “*Sistema que utiliza el gobierno electrónico para la Contratación Pública (SECOP)*”, son núcleos de comunicación los cuales facilitan el seguimiento de los procesos judiciales para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Entre los aspectos más destacados a considerar durante la investigación se tendrán en cuenta: un análisis individual de las sentencias que se han proferido en favor y en contra de las demandas contra el Estado por el reconocimiento de esos derechos; analizar y conocer los fallos que han sido adversos al Distrito Capital accediendo a datos certeros del número (CPS) que se han celebrado en los últimos cinco años, todo como insumo para determinar tanto aquellos Elementos jurídicos considerados por las altas Cortes para conceder o negar los derechos laborales como las líneas jurisprudenciales seguidas para ello, estableciendo el tipo de seguimiento que realizan las entidades para prever los posibles detrimentos causados por la implementación de este tipo de contratos.

CAPÍTULO UNO

TRANSFORMACIÓN DE LOS CPS EN “EL DISTRITO CAPITAL”

Antecedentes

En la jurisprudencia nacional, se considera aquella persona que presta un servicio se puede denominar trabajador y de quien recibe los servicios y realiza la retribución de los honorarios se denomina empleador, como puede identificarse en el “art. 22 del código sustantivo del trabajo (CST)” última actualización 31 de diciembre de 2024, diario oficial No.52.986 -31 diciembre de 2024.

En los fallos judiciales analizados se tiene como principio la aplicación del artículo 53 de la C.N., donde se sustentan todos los principios mínimos fundamenta de los derechos laborales, los cuales van ligados a no mermar la libertad, la dignidad humana y todos aquellos derechos que puede tener consecuencias económicas muy altas para el Estado, en este caso el Distrito Capital, implementan estos contratos en condiciones de desigualdad para el contratista, particularmente si se ven abocado a desempeñar tareas o realizar actividades que corresponden a funcionarios públicos nombrados por medio de acto administrativo.

Como ya se mencionó el (CPS), es considerado de medios civiles y en ocasiones comerciales, para el cual no aplican las normas laborales, así que en caso de transgresión por parte del contratante se aplican las reglas generales del derecho laboral. La primera consecuencia de dicho incumplimiento es que tanto el contratante como el contratista pueden finalizar el Contrato. A su vez el código civil no expresa con claridad las consecuencias que debe asumir la parte que incumple en este tipo de contrato, salvo que en el desarrollo de este se hayan dado otras circunstancias que hagan presumir la violación e incumplimiento del contrato. En otras palabras, las consecuencias del no cumplimiento de un (CPS) establecido con el Distrito tienen incidencias contenciosas que pueden constituir las bases para formalizar una demanda.

Al definir la demanda de contrato realidad, se da cuando en un contrato civil o comercial el juez declara con las pruebas necesarias, de que existe un contrato subyacente teniendo en cuenta la formalidad de los tres elementos componentes de un contrato de trabajo.

El Estado, como mayor fuente de oportunidades laborales, eventualmente y para suplir sus necesidades brinda a los ciudadanos o a las empresas la oportunidad de vincularse a él, pero así mismo en ocasiones establece formalidades en la contratación que le eximen de un requerimiento judicial, empleando una variedad de figuras jurídicas que disfrazan la existencia de un contrato formal de trabajo. Por ejemplo, se firma un (CPS) contiene normas laborales, pero se desconocen lo justo al trabajador, eludiendo el pago de prestaciones entre otros, y por ende, desconociendo la relación laboral real establecida a fin de evitar que el Estado asuma los costos propios derivados de un contrato formal.

Desde la Constitución de 1991, se viene buscando se garanticen los derechos en condiciones dignas de trabajo y por mucho que el gobierno brinde ciertas garantías en sus contratos, siempre tendrán las disculpas laborales para tergiversarlas este tipo de relaciones; el Distrito Capital lo toman como un mecanismo para legalizar actos de clientelismo, dejando en posición de desventaja y beneficios a quienes desempeñan funciones de contratistas.

En ese contexto, el Estado contempla las sanciones o indemnizaciones a pagar cuando se incumple un contrato de servicios, así lo norma, los preceptos jurisprudenciales.

Quien no tiene el control sobre el CPS está causando un deterioro o desventaja y cuando se trata del Estado, es él, el que debe responder por ello, en razón a que La ley de forma general contempla las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones dadas en la supervisión, una cláusula donde administre el desarrollo y cumplimiento a estos, para evitar de que abran las puertas a la reclamación de unos derechos que se fueron dando en la prestación de esos servicios,

pero si en el contrato las cláusulas de vigilancia y control de los CPS, son formalizadas se estarían evitando dolores de cabeza a aquellas entidades que son demandadas, por negligencia propia al cumplimiento de sus funciones.

Marco de referencia – Estado del arte

Para abordar con propiedad el contexto de la investigación es preciso contextualizar, clasificar y categorizar la información disponible acerca del CPS, su regulación actual examinar los precedentes jurisprudenciales como demandas interpuestas o sentencias emitidas en el sistema jurisdiccional y algunos conceptos que sirven como base para analizar los debates relacionados con los derechos laborales que pueden ser negados o amparados teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que se dan desfavorablemente, aproximando un perjuicio en las indemnizaciones a pagar por esta clase de procesos.

Como punto de partida en el Estado del Arte en esta investigación están los antecedentes jurisprudenciales teóricos respecto de los fallos que ha tenido el Distrito, sobre las demandas de contrato realidad, a favor de los derechos o en contra, siendo preciso mencionar que hay poca unidad de criterios al momento de decidir sobre la reivindicación o no de un derecho laboral, por lo tanto la jurisprudencia es la fuente formal más destacada en la presente investigación, al existir ambigüedades normativas y no contar con textos enfocados al desarrollo de este tema, lo que obliga a examinar los precedentes o dictámenes, que son las fuentes que le dan valor a una doctrina probable sobre este tema; es aquí donde se evalúa los criterios como el cumplimiento de horario, la subordinación si la remuneración hacía parte del contrato subyacente; todos ellos, elementos que generan un poder especial que desequilibra las cargas impuestas a los sujetos procesales. Se encuentra una similitud de criterios en una publicación de *Guevara, 2024*.

Quienes determinan en su investigación a través del método inductivo que: “las

Actuaciones de las autoridades, en la moldura de los (CPS) terminan desnaturalizando este contrato y convirtiendo la relación contractual en un vínculo laboral” (p.248).

Esta similitud de criterios permite demostrar por medio de esta investigación cómo los contratos de prestación de servicios si no son controlados, terminan en manos de los jueces decidiendo la vulneración de un derecho laboral, porque carecen de la respectiva normatividad que los ampare.

Todo contrato que una persona natural celebre con el Estado está precedido por un soporte jurídico, o funciones a realizar que no pueden emplazar con personal de planta o que requieren discernimientos específicos y son catalogados como aquellos empleos donde no se genera una relación laboral, por su simple contratación.

Por lo anterior, se aprecia que el Estado en efecto es el mayor proveedor de empleos en donde se requiere esta clase de contratos que a simple vista no tienen ninguna complicación, dejando a un lado la modalidad de selección ya que estos son adjudicados a dedo, pero a medida que se van desarrollando estos contratos, toman características propias de un contrato realidad y es en este aspecto en el cual surgen complicaciones procesales y sustanciales donde la jurisprudencia y la doctrina probable juegan un papel importante en la corte Constitucional, el Consejo de Estado y los Tribunales, quienes imponen un análisis riguroso con el uso de sus jurisprudencias.

Castrillón 2022 de la revista *Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia analiza:*

Tratar de encontrar soluciones pragmáticas a la problemática en ocasiones parece igual de difícil que intentar resolver la cuadratura del círculo, pues muchos aspectos inciden en el fenómeno y generan la tendencia perniciosa a que se

recurra a la figura del contrato de prestación de servicios de manera abusiva (p.350).

La reflexión que hacen sobre este tema, no es modelo para la solución de un problema del Estado, por cuanto al contratar es simple pero al mismo tiempo se puede transformar lesivamente en perjuicio para ambas partes que contraen obligaciones y es razón suficiente para afirmar que si a esta forma que tiene el Estado de suplir sus necesidades administrativas, no les imponen un control en el desarrollo de su administración, se verán abocados a contraer procesos judiciales que perjudican sus presupuestos o se dará razón de que esta es la forma más simple y original para hacer política; también cuenta el Estado con una forma de llevar a cabo sus funciones administrativas, y es contratando cierta nominas paralelas, que según la tan citada sentencia de la Corte Constitucional C-614 de 2009, combate esta forma masiva a la violación objetiva de los derechos fundamentales, conculcados a los contratistas.

Desde décadas atrás la contratación administrativa viene sufriendo una metamorfosis laboral, y a medida que se den los cambios políticos en la administración pública, automáticamente florece el mercado de la contratación, y es aquí donde se establecen ciertos criterios para dar un nuevos contratos; ahora bien, ideas similares acerca de la contratación por parte de la Administración pública son presentadas por otros autores quienes señalan como Villegas Arbeláez J.2024 Estructura de la Función Pública:

La Contratación apenas ha sido abordado como una de las referencias convergentes con el fenómeno común del clientelismo cuyos actores caen en prácticas coordinadas desde dentro y desde fuera de la administración Pública generando abuso, deslaborilizacion, regresión, esclavitud o trata de personas (p.99).

El autor califica, el trabajo no es una mercancía es la labor que corresponde al orden

constitucional, pero se convierte en mercado de la indignidad, la desigualdad y la injusticia, desde la perspectiva del autor y un poco parafraseando sus términos la situación que se deriva de los CPS en el ámbito administrativo nacional podría asimilarse a una figura de comercio o tráfico de empleos públicos expropiados a la sociedad, al Estado y privatizados en beneficio de Los traficantes de empleos quienes pueden considerar nuevos esclavistas interesados sólo en su enriquecimiento, quienes para forjar los eslabones administrativos de contratistas personales logran que trabajadores pasen a ser vasallos o siervos de un superior, en este caso un político clientelista; es decir nace una nueva forma de feudalismo o mejor de caciquismo, de gamonalismo.

Como consecuencia de estas prácticas, la tutela de los derechos del contratista por la prestación de servicios, está a la deriva y quedan expuestos al conjunto de abusos que se puedan cometer al verse doblegados por la necesidad laboral, y así mismo en caso de acudir a las instancias judiciales eventualmente aumenta la posibilidad de recibir reconocimiento de sus derechos y en paralelo generar graves afectaciones patrimoniales sobre las arcas del Estado.

Los fallos por los CPS, suelen ser tomados como noticia de último momento por los medios de comunicación nacionales y divulgados en las noticias jurídicas de actualidad, como la posible vulneración de los derechos laborales que van en detrimento del erario público, desde la óptica de la jurisprudencia; implica que adjudicar contratos de prestación de servicios de manera directa, se ha convertido en un mecanismo recurrente para las entidades del Estado Colombiano durante el último año.

Es de anotar que el presidente de Colombia Gustavo Petro en un discurso de campaña anunció acabar con los CPS porque demuestran precariedad al sistema de contratación en Colombia, permitiendo presumir que la medida anunciada busca que las entidades del Estado

Limiten esta clase de contratos, salvo lo que se demuestre estrictamente necesario y sean autorizados solo por cuatro meses, tiempo en el cual se podrán hacer los estudios técnicos o profesionales requeridos para nombrar o realizar convocatorias para el personal de planta y así suplir las necesidades misionales y administrativas que se requiera.

Es preciso acatar que la variedad de esta clase de contratos permite que una persona se vincule al Estado en forma excepcional, dicho vínculo se justifica teniendo en cuenta que jurídicamente es concebido para atender funciones ocasionales, y que no pueden ejecutarse con empleados de planta y por ende requieren discernimientos específicos. De acuerdo con el Decreto Ley 2400 de 1968 de la función pública (septiembre 19 presidencial) “por medio del cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones: *“para trabajos permanente gubernamentales se deberán crear vacantes que no correspondan en ningún caso a CPS para el desempeño de tales funciones”*”.

A los citados contratos se han escrito y planteado diferentes postulados utilizados las sentencias y que, lógicamente, ameritan estudiar su fuente principal: la Ley 80 de 1993 y otras junto con las respectivas jurisprudencias, que con el tiempo se han constituido en doctrina probable a favor y en contra del tema, de ahí que sea necesario y oportuno realizar un análisis extenso de cada caso en particular, presentar en detalle algunos fallos que han otorgado indemnizaciones por parte del Distrito Capital a trabajadores contratados por prestación de servicios y verificar el impacto de las diferentes sentencias.

Para el Estado resulta muy bueno celebrar y ejecutar CPS, es uno de los medios o instrumentos más eficaces con que cuenta para su desarrollo funcional, la contratación es importante y su efectividad, conforme lo proclama el estatuto general de contratación, es claro en cuanto a ejercer ese deber legal requiere estar sujeto a muchos principios, que rigen la gestión

Administrativa y de justicia, puesta al servicio de los intereses generales y al ordenamiento legal. Entonces si el CPS se considera una alternativa de solución a las necesidades de la administración, por medio de él se debería buscar la protección del contratista quien debe realizar actividades públicas, expresión amplia pero que claramente mantiene sus restricciones como es el caso de hacerlo bajo determinadas exigencias, por cuanto no crea relaciones laborales, ni prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, en pocas palabras, por medio de esta contratación se satisfacen las necesidades gubernamentales disponiendo transitoriamente de los recursos humanos indispensables para desarrollar adecuadamente sus funciones y cumplir sus fines a cabalidad, pero además de su regulación general, Arévalo y Rubio *Méndez* 2000

El CPS admite las modalidades en donde es viable la contratación directa, la prestación de servicios de salud, los servicios profesionales, trabajos artísticos pero que solo pueden encargarse a determinadas personas naturales o jurídicas o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas (p.)

Por lo anterior vemos que la variedad de contratación que se puede llevar en el Estado es de acuerdo a la profesión, lo que no puede determinarse solamente a una actividad ya sea científica o tecnológica, soportado por la declaración de los derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

Siempre se ha discutido a través de las agremiaciones o sindicatos, al derecho de un trabajo digno decente, para satisfacer las necesidades mínimas fundamentales del hombre, sin que sea discriminado por su humildad; el trabajo es el medio que permite sustentar la vida y cancelar sus obligaciones básicas, por eso el trabajo es crucial para el ejercicio de las diferentes opciones personales, para el bienestar de la familia y para su estabilidad en la colectividad.

Acorde con lo expuesto la Constitución Política en el artículo 53, contiene un principio mínimo fundamental que se convierte en base de objetividad en las demandas de contrato realidad y el hecho de que los CPS al momento de ser demandados, las pruebas hacen valer esta condición de una formalidad llevada en la ejecución del contrato, que por su metamorfosis en su cumplimiento se hace valer este principio fundamental.

Es importante apreciar, en sentido estricto, lo que desarrolla este principio al fijar posiciones frente a la ilegal práctica que se haga del CPS en su vinculación con la administración pública; acierto que se le atribuye a la constitución de 1991, por cuanto se brindan garantías sometidas a vínculos contractuales prácticamente de orden civil en el desarrollo de actividades laborales.

Son diversas las teorías acerca del trabajo pues desde la antigüedad se ha conceptualizado como un derecho y un deber humano que involucra el trabajo doméstico, necesarios para el desarrollo de una vida digna. El trabajo reproductivo fundamentalmente es desarrollado por las mujeres y hasta hace poco tiempo considerado invisible en las estadísticas económicas y sociales.

Algunas teorías sobre los derechos laborales escritas a lo largo de la historia fundamentan el trabajo en el contexto socio político con autores como Engels y Marx quienes se refieren al trabajo como: “el motor impulsor del hombre al alejarlo de su aspecto primitivo y convertirlo en el ser desarrollado y pensante que hoy se conoce. El trabajo como condición básica y fundamental de toda la vida humana, es preciso decir, hasta cierto punto, ha creado por sí al propio ser humano” (Engels, 2000).

Recientemente algunos empleadores buscando evadir sus responsabilidades sociales disfrazan los contratos de trabajo, vinculando trabajadores por medio de una variedad de formas

diferentes al contrato laboral, pero conservando los tres elementos integrantes que conforman el contrato realidad.

En la actualidad diversos tipos de organizaciones o personas jurídicas y gran número de ciudadanos tienen vinculaciones laborales que reciben diferentes denominaciones, las cuales no son otra cosa que variaciones nominales para un CPS, entre ellas como lo afirma en su comentario de la Dra. Muñoz Osorio 2012,

La tergiversación, agencia comercial, contratista independiente, e incluso utilizan asociado y las pre cooperativas, para presentar una vinculación diferente al auténtico contrato de trabajo.

Si bien, como ya se ha mencionado, el Estado Colombiano es el mayor empleador formal del País, y cuenta con un régimen normativo complejo en sus diferentes niveles y estilo teniendo a su vez constantes reformas normativas y jurisprudenciales.

En ese contexto surge el término estabilidad laboral que puede entenderse como aquel balance o contra peso que debería de existir entre la labor exitosa del contratado y su respectiva remuneración digna y actualizable, así mismo, el trabajador debe realizar una labor eficiente, leal y continua en especial cuando existe un CPS deben existir dos elementos esenciales: a) existencia del cargo y b) capacidad para desempeñarlo por parte de quien recibe el cargo.

Así lo expresa la sentencia de la Corte Constitucional C-023: que por mucho que exista estabilidad en el contrato siempre se tendrán las justas causas por dar por terminado el contrato

La anterior sentencia tiene unos principios pero es claro que se contempla excepciones, cuando hay una restructuración o las entidades tienden a desaparecer como fue el caso de Telecom, ISS. las garantías laborales no desaparecen.

Aunque la Corte Constitucional, a través de los fallos SU-377 y SU-555 de 2014, viene

Reconociendo y pagando estos derechos que reclaman la protección de los derechos como aforados sindicales, y, otras reclamaciones relacionadas con la situación social cuando se trata de padres o madres cabeza de familia (Corte Constitucional, 1994).

Con relación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia 34260 de julio 24 de 2013 (M.P. : Carlos Ernesto Molina) concluye que al entrar “una empresa en liquidación, no la exonera del incumplimiento en los pago de salarios y acreencias laborales”.

El análisis jurisprudencial de conceptos, como los citados, emitidos por las altas Cortes complementan este marco resultando claves para argumentar la validez de los fallos en contra o a favor de los derechos laborales en referencia a la contratación que realiza el Distrito Capital, pues al desempeñar funciones propias del gobierno en forma personal, si bien, cumple con ciertos elementos o cláusulas que él mismo impone a la vez se pueden violar ciertos protocolos civiles y laborales.

Marco conceptual

Inicialmente es necesario referirse a la planeación de la contratación como una función específica llevada a cabo por la oficina de planeación de cualquier entidad pública, encargada de coordinar, acompañar, hacer seguimiento a las políticas, planes y proyectos que conllevan al desarrollo de una entidad pública, su funcionamiento debe someterse a lo establecido en la ley, entre las disposiciones que regulan la materia contractual, sobresale el principio de planeación, que busca los rieles de las normas.

En ese contexto los mandamientos normativos cobijan la planeación y describe la parte normativa; en la actualidad, la contratación pública en Colombia se encuentra regulada por distintos preceptos, junto con sus modificaciones y sus reglamentaciones, entre ellas “la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1474 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; la Ley 1508 de

2012; la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015”.

La normativa actual es una ley de reglas, pero, especialmente de principios, que define los lineamientos generales para el desarrollo de la compra pública en el país por medio del programa Colombia compra eficiente.

La Guía de Contratación, publicada por Colombia compra eficiente explica esta clase de contratación, afirmando que los contratos directos constituyen un alto índice de contratación en el país, da cuenta a las necesidades de adoptar lineamientos de integridad pública para la celebración de este tipo de contratos por parte de las entidades en todos los niveles de la organización del Estado.

Estructura administrativa de los CPS.

Con base en los fundamentos teóricos del Derecho un contrato es un acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir obligaciones; un concepto que se mantiene implícito en los códigos civiles actuales (Adame Goddard, 2007). Sin embargo, con el paso del tiempo desde diferentes ámbitos del derecho moderno se han elaborado variaciones teóricas en torno a los contratos, afirmando que en esencia se trata de una obligación recíproca en lugar de un acuerdo de voluntades pleno en el sentido que las partes lo construyen a través de un proceso de negociación y muchas veces una parte impone a la otra el contenido del contrato, de modo que ésta última sólo puede aceptarlo o rechazarlo, de manera que se configura un acuerdo de voluntades y por lo tanto adquiere plena validez (Cámara de representantes , 2011).

Es de anotar que éste no se configura en Contrato Laboral, porque las personas ejercen su profesión independiente como: médicos, odontólogos, contadores o abogados, entre otros. Por consiguiente, existen múltiples posibilidades de contratar servicios profesionales por medio de este tipo de contrato que incluyen muchos proyectos y asesorías profesionales.

En ese contexto el CPS constituye un acuerdo tipo civil, no es posible demandar la

Situación ante un juez laboral, sino ante un juez civil o administrativo, naturalmente para que el contrato adquiera validez y tenga vigencia debe contener las cláusulas de rigor acerca de las Partes, en estos casos un CPS debe llevar todas las cláusulas pertinentes, con sus respectivas características que dan formalidad jurídica para poder obtener obligaciones y deberes de las partes.

El Estatuto de contratación expresa que algunas entidades del Estado, para satisfacer necesidades o suplir características de las actividades comerciales, industriales o financieras que Realiza, tiene la facultad de utilizar normas del derecho privado o normas especiales para formalizar CPS con el objetivo a garantizar la ejecución de sus actividades en condiciones legales logrando competitividad y agilidad en el cumplimiento de sus fines; dicha facultad de contratación se extiende también al ámbito que involucra atender necesidades sociales o públicas.

Características del contrato de prestación de servicios celebrados en el Distrito Capital.

A continuación, relacionamos algunas características, que se han podido determinar del CPS:

- a) Cuando no existe personal de planta se puede celebrar CPS.
- b) El CPS se justifica con estudios previos
- c) En estos contratos no debe haber subordinación y dependencia.
- d) Deben ser temporales.
- e) Se pueden celebrar sin la necesidad de un acto administrativo
- f) Se puede estipular la caducidad.
- g) No es obligatoria la liquidación.
- h) No se requiere inscripción en el Registro Único Proponentes (RUP),
- i) En ellos no son necesarias las garantías, pero en ciertas partes exigen pólizas

- j) En materia de seguridad social el contratista debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral

CAPÍTULO DOS

CONEXIÓN LABORAL INCÓGNITA O SUBYACENTE EN CPS

Principios

Los juicios para unificar la presencia de un contrato laboral subyacente, se parte de la forma como fue concertado su cumplimiento, a sabiendas que solo son fuente de una relación laboral cuando se le reconoce en una demanda, y no son catalogados como fuente de relación laboral porque la ley 80 en su artículo 32 lo admite, dejando en claro que para el nacimiento de una relación laboral proveniente de un CPS, tienen que haber germinado ciertas circunstancias que se acomodan a una relación de subordinación, elemento esencial que da origen a una realidad laboral, la cual debe ser probadas con otros elementos significativos de una relación laboral como el cumplimiento de horario y un pago de honorarios; a pesar de cumplir unos requisitos como empleado o contratista no se le podrá dar el título de empleado público, sin que concurren los elementos previstos en el artículo 53 y 122 de la C.N.

Por lo anterior, encontramos formalmente unos pasos que el contratista debe cumplir para demostrar que su relación laboral se puede declarar en juicio como subyacente.

Estudios previos

Se le puede llamar estudios previos al cumplimiento de ciertos requisitos que se deben dar en la administración pública en donde nace el proyecto, elaborando su diseño, estudios y sus respectivos pliegos los cuales esta normado por el artículo 25 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011

Por lo anterior, estos pasos los resume la ley como el análisis de oportunidad o inconveniencia para tal fin.

Subordinación

La subordinación, es el elemento más importante que determina una relación latente, por cuanto es ahí donde se concentra la dependencia del contratista, el empleador tiene unas facultades de envolverlo en las exigencias laborales para imponerle horarios, modo cantidad de trabajo y someterlo a órdenes que se asemejan a un empleado de planta, todo este sometimiento es el soporte de una vida laboral de un trabajador.

Un artículo publicado en la Revista Jurídica Mario Alirio D Filippo de la Universidad de Cartagena señala “que la subordinación es lo más relevante dentro de una relación laboral con características importantes derivadas de una relación de tipo laboral normal que dan el carácter de primacía real de nombramiento o de planta lo que va influir en una decisión judicial “Revista Mario Alirio DFilipo 2020 junio15- v.12 U.C.”

Por lo anterior se explica que la subordinación es el elemento más característico de una realidad laboral, sin la demostración de esta, no podrá probarse la existencia de un contrato de CPS, cuando se presenta una sumisión se supone una violación, por parte del Estado; el lugar de trabajo y el horario que cumplir son otros elementos que contribuyen a fortalecer una subordinación, por lo que el juez tendrá que darle un valor positivo al momento de tomar una decisión,

La dirección de las actividades a ejecutar, y teniendo un control del modo, tiempo o cantidad de trabajo, serian el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, constituye a la vez uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no de la subordinación.

Prestación o Asistencia personal del servicio

Quien debe prestar el servicio, la persona que fue contratada para realizar unas labores confiadas por sus capacidades profesionales, lo que no puede delegar por sus experiencias a

Terceras personas, ya que tiene una responsabilidad contractual con el ente gubernamental que lo seleccionó como contratista. .

Remuneración

Como es lógico, todo trabajo realizado tiene una retribución, y es un elemento del CPS y más cuando se le suministra al Estado, este elemento tiene unas características que pueden ser fijas o periódicas llamadas honorarios los cuales se pueden acreditar con su pago, en la relación laboral, la remuneración cobra una real importancia de subsistencia porque es ahí donde se define la contraprestación de sus servicios.

La remuneración es un componente esencial, que permite una duración del contrato y otras cláusulas que se han pactado, garantizando una claridad y equilibrio en la relación contractual.

En una demanda de contrato realidad, se tiene que demostrar estos elementos claves del CPS, que la carga de la prueba está en el empleador para desvirtuar la relación laboral; la Corte Constitucional en Sentencia C-655 de 1998, subrayó

“es el juez, quien, basándose en el principio constitucional de la primacía de la realidad, analiza todos hechos mediante otros medios probatorios, para corroborar que la situación se ajusta a la realidad.”

Frente a esto casos jurisprudenciales, se sugiere que para probar una relación de trabajo se determina principalmente con base en los hechos reales o facticos relacionados con la ejecución del trabajo y la retribución del trabajador, independiente en la relación que ostenta el empleador frente al trabajador y la desigualdad de poder existente entre las partes.

Aplicación del principio de planeación en la contratación Distrital.

Como se expuso anteriormente, para esta clase de contrato operan términos, por la

Complejidad y su alcance para satisfacer las necesidades del estado, es por esa razón que al escoger el personal contratista hay que tener en cuenta una serie de fundamentos con características especiales de profesionalismo, que se pueden tener en cuenta al momento de convocar unos servicios con actividades operativas de logística, o asistenciales y como se puede llamar una “recomendación”, estos se formalizan a través del Decreto 1082 de 2015.

El posible control que se puede aplicar en los CPS.

Este es un tema que trae como consecuencia, la formación empírica de unos derechos que nacen, desde el mismo momento en que se establece el contrato, si el supervisor de éste, impone ciertas reglas que no están estipuladas para realizar un trabajo se puede afirmar que existe un control, y es aquí donde se pueden evitar en el futuro las formaciones empíricas de una demanda por contrato realidad, si el supervisor por deseo que las funciones del Estado sean más formales, en cuanto a dar órdenes de cumplimiento de horario, ubicación de un sitio de trabajo, tener un manejo a las funciones dadas y toda una serie de requisitos que se asemejen a un empleado de planta, podemos afirmar que estamos al frente una relación laboral subyacente; pero si el supervisor de ese contrato de prestación de servicio no le exige ninguna formalidad anteriormente descrita, no habría razón la natiidad de unos derechos laborales, pero si hay ciertas libertades al no tener el control necesario en esta clase de contrato y más cuando es ininterrumpido, se tendrá soporte jurídico para suplicar derechos.

Mucha jurisprudencia menciona los principios de planeación para la adquisición de bienes y servicios, pero no enfatiza sobre la contratación por prestación de servicios, solo precisa las recomendaciones que debe seguir un supervisor del contrato junto con las medidas necesarias y las mejores prácticas que eviten configurar "relaciones laborales encubiertas", como lo han advertido las Altas Cortes. Es así para un control en estos CPS, se debe atender la forma de

Cumplir con los requerimientos de conocimiento profesional, técnico o científico; estas actividades deben ser ocasionales por un tiempo determinado, que deben ser llevadas en forma autónoma e independiente en su ejecución, sin subordinación continua, ni cumplimiento de horario.

Si se tienen en cuenta estos requisitos para desarrollar un contrato de prestación de servicios, el contratista en condiciones independientes sin importar que las actividades las lleve en forma cotidiana, desde un lugar de trabajo o en su hogar, puede reportar al supervisor el trabajo realizado, se estaría cumpliendo con el control exigido, para evitar que se den los presupuestos de un trabajo amparado por el artículo 23 del código laboral colombiano. Si el supervisor del contrato hace cumplir estos controles, no habría oportunidad para que los presupuestos de una demanda como lo habíamos afirmado anteriormente se consoliden, pues al ejercer los controles desaparece la subordinación, el cumplimiento de horario y otras valoraciones para dicha demanda.

CAPÍTULO TRES

CONCEPTO VIOLACIÓN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En procura del análisis, a un acto administrativo, es preciso evaluar ciertas decisiones para estudiar una simple nulidad y restablecimiento del derecho, sobre aquellos actos administrativos que van en desventaja a las normas, los cuales pueden ser objeto de contradicción, afortunadamente los actos administrativos los ampara jurídicamente el artículo 84 del C.C.A. modificado por Dec.2304 de 1989: lo que quiere decir, que toda persona a través de un representante jurídico puede hacer valer sus derechos que han sido negado por un acto administrativo, como lo define el código, toda persona que se vea en condiciones vulnerables en que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, tiene derecho a exigir una corrección de su violación constitucional, invocando la respectiva normatividad y teniendo en cuenta un justo debate probatorio, se llegará a que la violación sea pertinente y suficiente para declararla nula; si se prueba que los derechos invocados son vulnerados, la justicia en su sana providencia los declara ilícitos.

Acerca de las normas constitucionales.

Partimos del hecho, todo ciudadano que le han vulnerado sus derechos laborales tiene la oportunidad de resarcirlos, apelando a la justicia con sus normativas Constitucionales y jurisprudenciales, sobre estos mismos casos se fallado mucho, es por esa razón que traemos a colación ciertos artículos de la Constitución Política de 1991, que ampara esos derechos en su parte dogmática, declarando valores, objetivos y principios constitucionales como

“«la vida, la tolerancia, el trabajo, la justicia, la afinidad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, tolerante y participativo que

asegure un orden político, económico y social recto».”

A su vez, los artículos 13, 25 *ejusdem* y el artículo 53 de la carta desarrollan derechos fundamentales, la igualdad y el trabajo digno, aunado a estos mandatos, constitucional acredita los derechos fundamentales de los trabajadores, reunir como tales, los siguientes: a) igualdad de oportunidades; b) retribución mínima vital; c) estabilidad etc. etc.

En aplicación a los anteriores principios de orden constitucional, el propósito de este análisis, es la de exigir al legislador dar naturaleza material, a los distintos regímenes, con principios mínimos sustantivos que protegen a los trabajadores y sus garantías, conceptos que son aplicados por muchos juristas para amparar esos derechos.

La Corte ha sido insistente como lo afirma la sentencia hito como la C-479 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández G., o la C-023 de 1994, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, en las que el Alto tribunal, *“afirma que se es consciente de que existe un vacío normativo para la aplicación del artículo 53 de la CN.”*

También afirman, que los convenios internacionales sobre el trabajo, debidamente ratificados por el Estado,

” Forman parte de la Legislación interna (bloque de constitucionalidad laboral) “salario igual por un trabajo de igual valor”

En ese sentido, en el ámbito del Derecho internacional, la igualdad laboral fue consagrada en el desarrollo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT art.2 convenio 111). Estos convenios muchas veces no son tenidos en cuenta por los jueces al momento de decidir un derecho laboral, por eso es importante recalcar aquellos derechos que se han dado por esa fuente y su aplicación lo establece el mismo artículo 53 y el 93 de la Constitución

Colombia como un Estado más de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(Pacto de San José de Costa Rica), ratifica los derechos humanos en materia económica social y cultural, que fueron adoptados en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 consolidando los artículos 6: *Artículo 6. Toda persona tiene derecho al trabajo, para llevar una vida digna y* artículo7: *Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de trabajo.*

Colombia fue adoptada por medio Ley 22 de 1967 y ratificada en 1969.

Las condiciones emplazadas le dan al Estado Colombiano la fuerza y el deber de conceder garantías mínimas para la realización al derecho al trabajo, por esta razón hacen parte de estas organizaciones internacionales para retomar unos derechos que hay que aplicar en defensa del ciudadano para prestar servicios al mismo Estado. En consecuencia, ni la ley, ni mucho menos los contratos, las alianzas o los convenios laborales pueden mermar la libertad, la dignidad humana o los derechos a los trabajadores en Colombia.

En conclusión, el concepto de trabajo integro, lo que ha pretendido la OIT. es establecer condiciones y principios universales, que protejan la dignidad humana en las relaciones laborales de los Estados Miembros.

Estos conceptos emitidos por estas organizaciones, buscan un equilibrio global en los Estados para garantizar un derecho sostenible, las declaraciones entre el empleador y contratista para lograr el mejoramiento de los empleos y así mismo bajar los índices de la pobreza, y con el apoyo constitucional se verá mucho más el progreso al derecho laboral en los conflictos jurídicos.

Normas infringidas como soporte jurídico de los C.P.S.

Como soporte constitucional a continuación mencionamos los siguientes artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 93, 94, 122,123, 124, 125 y 209 y subsiguientes de “la ley 1437 de 2011; las Leyes 57 y 153 de 1887; la Ley 4 de 1992; la Ley 909 de 2004; el Decreto 1042, 1045

de 1978; el Decreto 1919 de 2002; la Ley 80 de 1993: artículo 32; Ley 244 de 1995: artículos 1° a 5°; la Ley 443 de 1998; y la Ley 909 de 2004: artículos 1° y 2°.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2013, analizó el caso de un trabajador que fue vinculado al Municipio de Medellín mediante CPS sucesivos y resolvió fallar a favor de aquel, considerando lo siguiente: *Que cuando exista un CPS y se demuestre los tres elementos propios de la relación laboral, surge el derecho a que sea reconocida la relación de trabajo. Siendo estos la subordinación el pago de los honorarios y que exista un cumplimiento de horario.*

De modo que, siempre que se demuestre los tres elementos del contrato realidad surge el derecho a que sea considerado una relación de trabajo, lo cual confiere al trabajador (contratista) los derechos de orden prestacional, independiente de la denominación, condiciones o modalidades que las partes agreguen.

Demanda del acto administrativo que niega pretensiones iniciales

El acto administrativo requerido, es el que niega el restablecimiento de unos derechos, por medio el cual le son vulnerados a cualquier persona, se hace necesaria la individualización de las partes para tener el conocimiento de quien es el afectado o afectados y así mismo se identifica a los representantes legales de quien está al frente de la entidad que emite el acto administrativo, a quien le será dirigida la demanda, para así soportar una reparación directa a los derechos vulnerados.

Presupuestos procesales: Por razón del territorio la norma aplicada es “el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021)”, en su numeral 3 prevé que se demandará en el último lugar que presto los servicios el contratista y es competente el juez administrativo de esta ciudad.

Como quiera que los juzgados administrativos conocerán de los asuntos de naturaleza Laboral sin atención a la cuantía, y dado que se eliminó el aparte que señalaba la forma de establecerse la cuantía para los casos en que se reclama el pago de prestaciones periódicas, se omite la cuantía para determinar la competencia.

- a) **Agotamiento de la Vía administrativa:** En esta etapa procesal, el silencio negativo permitirá demandar directamente el acto presunto.
- b) **Oportunidad o Caducidad:** Teniendo en cuenta la oportunidad para demandar un acto administrativo, prescribe al año, el plazo será de 2 años siguientes a la expedición del acto.
- c) **Pretensiones:** Las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que niega los derechos del interés propio, conforme a lo establecido en el artículo 165 del C.G.P.
- d) **Hechos:** Los hechos de una manera sucinta de forma que el demandante soporta sus peticiones, en los hechos de manera cronológica y clara, de forma consecencial, los hechos que originaron o tienen estrecha relación con al acto administrativo demandado.
- e) **Pruebas:** Las pruebas deben ser presentadas de forma ordenadas, claras ordenadas y completas, para que el juez pueda valorarlas adecuadamente que sean auténticas.
- F) **Anexos:** En la demanda se adicionarán todos aquellos documentos exigidos, que le dan el formalismo especial de trámite y cumplimiento de acuerdo con el Art.6 Decreto 806 de 2020. “...
- g) **Cuantía:** La cuantía se estima de acuerdo al artículo 157de la ley 1437 de 2011, enero 18 Decreto1081 de 2015 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la estima se en salarios mínimos legales mensuales vigentes

(SMLMV).

h) **Notificaciones:** Las notificaciones se realizan de acuerdo a la ley 2213 de 2022

Conciliación administrativa

No se hace exigible por tratarse de un asunto contencioso administrativo|o laboral. Lo anterior, en atención al principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles, es decir que al momento de que un trabajador que prestó sus servicios como contratista y este demande al Estado, como requisito procesal no habrá conciliación entre los demandantes. Así lo reconoció la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del “1° de febrero de 2018 proferida dentro del expediente No. 25000-23-25- 000-2012-01393-01. CP. Dr. William Hernández Gómez”

Lo anterior en armonía a lo dispuesto en “el artículo 161 de la ley 1437, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021”, dentro del cual se determina por el legislador: “...El requisito de procedibilidad será discrecional en estos asuntos laborales, teniendo en cuenta que la conciliación está limitada de acuerdo al Decreto 1716 del 14 de mayo de 2016.

Análisis jurisprudencial y constitucional aplicado en la demanda de actos administrativos para conceder los derechos laborales.

A continuación, se analizarán las diferentes sentencias y artículos de la Constitución y leyes que amparan los derechos laborales y que son tenidos en cuenta para la reivindicación de los derechos vulnerados por esta clase de contratos.

En esta clase de fallos siempre se tiene en cuenta los valores constitucionales, objetivos y principios de la patria, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, y democrático que asegure un orden social justo y que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden mermar la libertad, el respeto a la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. El común de los fallos jurisprudenciales en Colombia sobre

Este tema es muy amplio, teniendo en cuenta las interpretaciones reiteradas y uniforme de la norma sobre estas decisiones, de tal forma que las demandas por contrato realidad, en sus fallos se han ido fortaleciendo por las reflexiones de jurisprudencias que contienen los mismos principios, ideas y el análisis de los trabajos realizados por los juristas académicos y expertos que estudian las leyes y sus prácticas, para posteriormente influir en la interpretación de sus fallos, entonces se podría afirmar que a través de estos procesos de enseñanza y de conocimiento del tema, se estaría formando doctrina ya sea probable o legal.

Por lo anterior, podemos afirmar que cada caso jurídico tiene connotaciones distintas y cuando existen similitudes de situaciones, se traen a colación esas jurisprudencias, para tomar una decisión convirtiéndose en doctrina para resolver un derecho sea a favor o en contra.

El expediente con radicado N° 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón, en su sentencia invoca una obligación social que está enmarcada en la constitución nacional (art 25 C.N) por lo tanto “*se deben garantizar los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras constitucionales.*”

Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones gremiales y sociales dejadas de percibir por concepto de prestaciones sociales que corresponden a las acreencias Laborales; no tienen en cuenta los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art 53 C.N) así como se vulneran los derechos adquiridos (art 58 C.N) derechos que son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (art 6 C.N) velar porque se reconozcan los valores y sumas que el mismo gobierno a través de la ley ha impuesto. El acto administrativo demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos.

En estos casos, la administración abusa de su competencia discrecional al negar los

Derechos de los demandantes al darse una contratación desviada, que vulnera los derechos laborales que afecta por conexidad y no acata rigurosamente la Constitución Pública y la ley.

Otra sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su marco normativo y jurisprudencial resuelve la existencia de un CPS, apoyados en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 y en los artículos 13 y 25 ejusdem de la misma, respectivamente.

Así mismo se encuentra un fallo de la Corte que ha sido hito al considerar los vacíos normativos por la trasgresión del artículo 53 de la CN, *“al plantear un estatuto de trabajo amparado por un bloque de constitucionalidad”* C-479 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, o la sentencia C-023 de 1994, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

La sentencia - 01143 de 2021 de la Sala Contencioso Administrativo, sección segunda establece unos principios, que aclaran cómo pueden identificarse aquellos contratos que establece el Estado en forma subyacente y así mismo como se pueden tener en cuenta el redimir de los derechos laborales. El Consejo de Estado, en sentencia 25000-23-25-000-2003-00839-01 Ref 1165- 2010 Sección Segunda – Subsección B. C. P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló lo siguiente: que el material probatorio es parte fundamental en la demanda de estos procesos, una vez llevados a juicios los tres elementos del trabajo se garantiza un derecho

Aunado a los análisis que se han realizado de las diferentes sentencias, se aprecia que los derechos son concedidos a medida que se prueben los elementos del contrato realidad y de todos aquellos elementos que sirven como soporte para declarar un contrato subyacente.

Jurisprudencialmente, el Honorable Consejo de Estado, unifica criterio en fallo numerado 23001-23-33-000-2014-00260-01 (NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, el cual determina de manera

Clara: que el Estado debe crear los empleos correspondientes con sus respectivas funciones permanentes y no crear CPS para el desempeño de esas funciones.

La impulsiva disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2014, al señalar la primacía entre los criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral: Como algo contradictorio esta sentencia que al crear los CPS permanentes está dando una protección a la relación laboral, para que no se desnaturalice esta.

De acuerdo al anterior pronunciamiento, vale la pena considerar que según, la transformación de los CPS y consecencialmente en la afectación de sus derechos y garantías constitucionales y de orden laboral de los contratistas, resulta ser una práctica recurrente, pues según la información los contratistas por CPS, frente a los empleados de planta no son equilibrados, pues la contrataciones por prestación de servicios viene excediendo por lo menos en un 400% la cantidad de funcionarios de las entidades gubernamentales, circunstancia que desvirtúa el argumento de que los CPS son de un porcentaje muy alto frente a los empleados de base; lo que se evidencia es la práctica reiterativa del abuso y desnaturalización de los contratos estatales y la inminente transgresión de los derechos laborales, por medio de la suscripción de esta contratación que indefectiblemente, como sucede con muchas personas que resultan afectadas por una verdadera relación de naturaleza laboral.

En el sector oficial tiene conocimiento de que al persistir en la celebración de esta clase de contrato se estaría en contravía a los veredictos de las altas cortes, teniendo en cuenta que este contrato cuando no se tienen los controles suficientes termina en un supuesto detrimento y violan normas constitucionales, así lo expresa la sentencia T-723 de 2016, lo Expuso de la siguiente manera: El uso que el Estado viene dando al CPS. Se constituye una violación de la constitución,

Teniendo en cuenta la legislación, cuando se configura una relación laboral.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, en fallo numerado 5001-23-31-000-1998-03542-01 (202-10), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, determina: Que el CPS aplica cuando se constata en juicio la continuada remuneración bajo órdenes y criterios de subordinación propias de una relación laboral. Cuando, se desvirtúan los presupuestos de un CPS y se configura una relación laboral subyacente, se otorgan los derechos laborales.

En otra jurisprudencia relacionada con este mismo objeto, en sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara señaló lo siguiente: que las actividades del CPS puede venir también de una persona jurídica, en donde no existe los elementos de subordinación u otro elemento que haga parte de un contrato realidad.

Al comparar esta clase de contratista es bien diferente ya que las actividades que desarrollan los contratista son disimiles al momento de exigir un derecho, sus fines son distintos por la naturaleza del contratante.

Hemos hecho énfasis sobre esos artículos que la Constitución Nacional del 1991 otorgó para proteger aquellos derechos como el preámbulo, artículo 1, artículo 25, artículo 53, y que el legislador debe afianzar, dándole garantías a cualquier vulneración que pueda menoscabar la dignidad laboral como se afirma en el expediente radicado N° 05001- 23-31-000-2004-03742-01(2027-12), C.P. Alfonso Vargas R.

Según la Sentencia 307405 de febrero 19 de 2019, C.E sección segunda C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez: Si se demuestra la existencia de un contrato realidad, la indemnización debe ser integral; la Sección Segunda del Consejo de Estado llegó a esta conclusión, luego de conocer el caso de una empleada vinculada más de cuatro años, vinculada mediante CPS y que fue prorrogado en varias ocasiones y en el que la trabajadora cumplía funciones permanentes, se

Demostró que había una relación laboral subyacente que generó una desigualdad en los derechos frente a los trabajadores públicos.

Como consecuencia se determinó que, dada la similitud de su labor con el de un Empleado público, era necesario reconocer el pago de las acreencias laborales que le correspondían de forma integral con base sus ingresos establecidos en el CPS con todos los beneficios que otorga las cajas de compensación y que la prescripción para estos casos empieza a partir del momento en que se hace exigible el derecho.

En lo reiterativo de los fallos jurisprudenciales se ha señalado que el gobierno no puede suscribir esta clase de contratos para desempeñar funciones de carácter estable, pues la administración gubernamental hacen caso omiso y dejan que la planta de personal siga así, es decir siempre hay interese creados para no realizar actos administrativos con los nombramientos.

Análisis jurisprudencial constitucional aplicado en demandas de actos administrativos, para no conceder los derechos laborales.

Por las razones expuestas en los análisis jurisprudenciales para conceder los derechos, así mismo se toman el conjunto de principios y enseñanzas de las jurisprudencias, para interpretar y sustentar los fallos de las altas cortes, soportado en estudios sobre estos mismos temas que tienen el valor doctrinario para no conceder los derechos.

Históricamente esta celebración de contrato tiene impedimentos jurisprudenciales ya que el Consejo de Estado desde el año 1968 se había pronunciado en la limitación normativa de la celebración de estos contratos, considerándolos como una falta disciplinaria gravísima en consideración a la vulneración de los derechos fundamentales del artículo 53

Al otorgar los derechos y lograr un objetivo en esta clase de procesos, se tendrá que revestir con pruebas fehacientes documentales, testimoniales y todos los demás medios que sean pertinentes en las demandas, los siguientes hechos son importantes para que le sean reconocidos

Los derechos laborales: demostrar las actividades asignadas si son semejantes a las cumplidas por el personal de planta; que al contratista se le brinde el trato propio de un empleado de planta, porque recibía órdenes y llamados de atención, que implicaban subordinación y dependencia, aceptar honorarios que entregaba tareas e informes, que los contratos se celebraban en intervalos próximos (para efectos de desvirtuar indiciariamente la temporalidad o demostrar que los Contratos son ininterrumpidos o el hecho de existir una solución de continuidad); es importante señalar que existe el fenómeno de la prescripción entre contratos que debe ser menor de 30 días para alegar la ininterrupción de estos, como se afirma; la Sección Segunda del Consejo de Estado, en lo que respecta a la prescripción del derecho a percibir las prestaciones sociales.

Ante la transformación de CPS, unificó su criterio en Sentencia del 9 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), disponiendo: Que la sala acogerá un término de 30 días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad en los CPS.

Por lo anterior, se concluye que cuando la ejecución entre uno y otro contrato de prestación de servicios exista un lapso de interrupción superior a treinta (30) días hábiles, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización e inicio, sin que este término deba ser considerado de manera taxativa o inquebrantable, pues, como se expuso en la jurisprudencia citada, ello no es óbice para que, en los eventos en que se configure una interrupción mayor a dicho lapso, se pueda determinar la no solución de continuidad de cara a los medios de prueba que obran, se tenga como base para que el juez no conceda cualquier indemnización en el proceso a menos de que se demuestre que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares que satisfagan las mismas necesidades.

Por lo anterior, se observa que la interrupción en la celebración de los contratos, cobra relevancia para efectos de verificar la prescripción extintiva entre cada una de las vinculaciones “tal como indicó la sentencia de unificación de la Sección Segunda de esta Corporación SUJ2-05 del 22 de agosto de 2016: siempre habrá que analizarse la prescripción desde el momento en que se concede el contrato y el momento que finaliza, teniendo la vocación de servicio como permanencia.

Así las cosas, habrá que comprobar por arte del juez, si existen o no las interrupciones entre contratos y evaluar la permanencia en el servicio “inactividad”, está a consideración del juez analizarla como una prescripción o dejarla como aquella vocación del servicio que el demandante hizo por la entidad, ya que no existe unificación de criterios jurisprudencial por estos aspectos.

La prestación personal del servicio es un elemento importante en esta clase de contratos, los cuales deben tener soporte probatorio por los testigos, quienes deben confirmar el cumplimiento de horario en su sitio de trabajo que impone la entidad, contrario sensu a la plena autonomía predicada por algunos contratista para no cumplir con estos requisitos; hay contratos que no se pueden desarrollar de forma autónoma, porque se tratan de funciones que son inherente a la institución y tienen que ceñirse a las jornadas institucionales para asegurar su persistencia.

Es pertinente referirse a los actos administrativos de aquellas personas, que no le son reconocido sus derechos, teniendo en cuenta la forma como son desvirtuados los justos reclamos, al no demostrar la existencia de un contrato subyacente; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que en los contratos hay de demostrar una serie de obligaciones cuya ejecución por parte del contratista es la continuidad que requiere el vínculo laboral.

Por lo anterior todo CPS, tienen sus propias diferencias, puede ser desvirtuado o se puede

Considerar cruel, cuando es evidente la prueba de los elementos constitutivos del contrato realidad respecto del empleador.

Sobre el derecho al pago de las prestaciones laborales o la indemnización a título de un restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional en Sentencia 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló que: el CPS no puede tener consecuencias jurídicas idénticas a las mismas condiciones de acceso a la función pública de un empleado de planta.

Por lo anterior sentencia, se puede verificar que la Corte no le da un soporte jurídico perseguido al no instituir unas consecuencias legales, para respaldar los derechos fundamentales amparados en el artículo 53 de la constitución Nacional, dejando en circunstancias muy poco loables las pretensiones de esta clase de demandas.

En cuanto a la subordinación, para que sea tenida en cuenta de una forma eficaz un testimonio y que su certeza fuera evidente, debe estar relacionada con ese cumplimiento de horario de trabajo, con su sitio donde desempeñaba sus labores, esa inmediatez por parte de su Jefe para recibir órdenes y un constante lineamiento de sus actividades por ese supervisor del contrato, a sabiendas de que esas actividades se realizó contando con un escritorio, computador, correo líneas telefónicas etc. estos elementos si se verifican constituyen prueba suficiente de sometimiento, dado el objeto contractual convenido, en tanto que si no existe este caudal probatorio suficiente que permita desvirtuar la autonomía para realizar sus funciones, es soporte para que el juez niegue las pretensiones en esta clase de demandas

En efecto, así lo señaló el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", consejero ponente: César Palomino Cortés, 4 de abril 2019: El legislador desmerita los testigos cuando estos no son contundente y aprecia la prueba en conjunta como deficiente de

Conformidad a una sana crítica

Por lo anterior, se evidencian las razones a tener en cuenta para una negación de los Derechos, es el contar con testigos que tengan una credibilidad total y que no hayan tenido las mismas actividades del demandante, por cuanto esos testimonios serían catalogados como sospechosos y no le darían el valor probatorio necesario, por cuanto se considera que existe un interés directo en el proceso, y que en el futuro le sería conveniente, así se estima en la Sentencia Radicado: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).41001-23-33-000-2014-00486-01(0126-19):Contrario a la jurisprudencia anterior se tendría que apreciar con mayor rigor las pruebas para aplicar una sana crítica en esas declaraciones libres de sospecha.

Teniendo en cuenta la entidad demandada, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios, buscan la forma de desmerecer el objeto contractual, como es el hecho que, al reconocer los honorarios por medio de los informes mensuales, los toman como una conformidad a la ley 80 de 1993 artículo 4, y que esta presentación es una obligación legal, sin que pueda derivarse una subordinación o dependencia para el contratista.

Siguiendo con los argumentos que tienen las altas Cortes para negar los derechos laborales al respecto, el Consejo de Estado, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez: 25000-23-25-000-2011-00741- 01(1280-18), en proveído del 28-02-2020, señaló: que la supervisión se puede definir como seguimientos técnicos, administrativos y contables sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Sumado a lo anterior, el desempeño de las labores que son realizadas con un cumplimiento total, que el demandado quiere hacerlas parecer como las instrucciones que recibía en la ejecución del contrato, para efectos de la prestación eficiente del servicio contratado, esta coordinación por consiguiente la toman el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento

Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12) como el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas, incluyendo cumplimiento de horario así mismo el reporte de sus actividades que no significaba subordinación.

Por lo anterior las Altas Corte buscan la manera de negar los derechos aduciendo que la coordinación de actividades que recibe el contratista no hace parte de la subordinación, Así se apreció en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita”.

Entonces, se debe tener en cuenta que, si el demandante pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, está obligado a probar con argumentos reales, suficientes, sucintos en la demanda, y recae en él la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 167 CGP. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 73001-23-31-000-2012-00365-01(1162-14), en sentencia del 3 de agosto de 2017, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, precisó:

“En otras palabras, aunque el cumplimiento de la carga es facultativo ya que no puede ser exigido por ninguno de los sujetos procesales, su no satisfacción supone, para la parte a quien correspondía, asumir los efectos negativos de su omisión”.

Por lo anterior, cuando se considera que no se acreditó, irrefutablemente, las pruebas practicadas en el proceso, con las destrezas y habilidades del demandante, si no existen elementos de juicio capaz de soportar la invalidez del acto que se demanda, tendrá como

Consecuencia, en primer instancia la negación de sus pretensiones y se ratificaran sin un buen alegato en segunda, de la negación de todos aquellos derechos vulnerados

Como se explicó anteriormente, para no conceder un derecho laboral, los jueces se sustentan vehementes en las experiencias de jurisprudencias de casos similares, es decir toman ese modelo como una doctrina legal que se aplica en estos casos, el cual tiene efectos *erga omnes* y no como aquellos procesos que solo vinculan a las partes o sea efectos *Inter partes*, a sabiendas que existe una violación de una norma constitucional como el artículo 53 del Constitución Nacional.

Los jueces que sentencian esta clase de procesos estudian los elementos que configuran los CPS, considerando aquellas pruebas que no se pudieron obtener o aportar en un proceso y otras circunstancias, así como el estudio de una subordinación y sus componentes, una remuneración y otros elementos de juicios que el contratista lleva a cabo conforme a su propia dirección y orientación; también es pertinente que la parte actora demuestre en forma incontrovertible e inocultable esos elementos propios del contrato de prestación de servicios que dan soporte probatorio a sus pretensiones, de forma eficaz e inocultable para un juicio justo.

Como se puede observar en el reciente fallo del Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, del 10 de octubre de 2024-Proceso 339 del 202, en donde el juez para no conceder los derechos laborales se ampara en el hecho de que la coordinación de actividades durante más de 15 años en un contrato de servicios no puede ser considerada como una subordinación, dejando en claro la forma como se manipula esta clase de derechos por parte de los jueces. Existiendo los tres elementos que constituyen el contrato realidad, se desvían por completo a no considerar lo que se está probando y recurren a teorías que se tienen que controvertir en una apelación justa.

CAPÍTULO CUATRO

INCIDENCIAS ECONÓMICAS DE LOS CPS EN EL DISTRITO CAPITAL

Evaluación detrimental

Conforme a los objetivos de investigación, la información suministrada por el Distrito permite hacer aseveraciones, que desembocan al parecer en detrimentos muy altos, debido al pago de las indemnizaciones por demanda de contrato realidad, derivado al no control de los contratos de prestación de servicio; en los últimos cinco años atrás, le han generado consecuencias no solamente al Distrito sino al Estado en general, detrimentos económicos incalculables al punto que se ha convertido en un problema nacional.

Para sustentar estas afirmaciones se cuenta con la información emitida por el Distrito Capital y enviada por medio de comunicación No.1-2023 16195, cuyo soporte es el Sistema Único de Procesos Judiciales (SIPROJ-WEB), herramienta que utiliza el ente estatal para recopilar toda la información de los procesos judiciales y opera bajo el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual, las entidades del Distrito Capital registran la información procesal, gerencial y financiera de los procesos judiciales y actuaciones adelantados ante los respectivos despachos públicos. Es de anotar que desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, se han registrado un total de 4,901 procesos con fallo desfavorable para el Distrito Capital, los cuales por tipo y cantidad de presentan en la tabla 1.

Análisis estadístico de los procesos judiciales en el distrito.

En dicha tabla se puede apreciar que el mayor número de procesos jurídicos incluidas solamente las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a saber: 3.275 procesos, lo que indica claramente que las personas que son contratadas por medio de esta modalidad usualmente están dispuestas a demandar sus derechos laborales, teniendo en cuenta la forma como se han desarrollado dichos contratos y considerando que tienen derecho a exigir una

Indemnización Laboral, por lo tanto, es un indicador de que esta clase de contratos, al ser llevados a la formalidad con carácter permanente y características propias subyacentes, convocan la exigencia de unos derechos laborales al Distrito.

Por lo anterior, es posible afirmar que un alto número de procesos, nacen producto de exigir unos derechos, a los contrato subyacente y al mismo tiempo por no tener los controles necesarios que se deberían realizar en el desarrollo de ellos. Por lo tanto es preciso determinar como uno de los objetivos que existe a un detrimento patrimonial en el Distrito Capital, derivado a la deficiencia al control de los CPS en un periodo de cinco años (2018 a 2022), por medio de los fallos judiciales. Es preciso afirmar que para una solución a este problema no está disponible, ni hay medidas innovadoras hasta el momento, teniendo en cuenta que por cada contrato celebrado, exigen en su desarrollo un cumplimiento total, razón por la cual se violan ciertos procedimientos para atender la función pública, solo hacemos énfasis en una supervisión entrenada para estos casos.

Tabla 1.

Tipo y número de procesos contra el Distrito Capital por contratos de prestación de servicios.

TIPO DE PROCESO	Número de Procesos
Nulidad y restablecimiento	3275
Ordinario laboral	928
Reparación directa	367
Controversias contractuales	160
Proceso ejecutivo	54
Nulidad	40
Ejecutivo laboral	23
Ejecutivo contencioso	17
Civil ordinario	11
Reparación de los perjuicios causados a un grupo	8
Recurso de insistencia única instancia	4

Fuero sindical	3
Responsabilidad civil extracontractual	2
Nulidad electoral	2
Responsabilidad civil contractual	1
Expropiación	1
Verbal	1
Revocación de actos de carácter particular y concreto	1
Rescisión o nulidad de contrato	1
Acción de repetición	1
Acción de lesividad	1
TOTAL, GENERAL	4901

Tomado de “SIPROJ WEB – SIPROF” por Distrito Capital, (2023)

La tabla 2 a su vez señala la forma como se procedió para obtener respuesta a la solicitud realizada el 10 de mayo del 2023, radicada bajo la referencia No.1-2023-7442 en la plataforma SIPROJ WEB, en torno al número de procesos adelantados por años desde 2012 hasta 2022 adelantados ante los respectivos despachos públicos.

Tabla 2.

Número de procesos adelantados por año.

Año	Cantidad de procesos
2012	225
2013	200
2014	207
2015	334
2016	231
2017	424
2018	540
2019	672
2020	451
2021	465
2022	376
<i>Total general</i>	<i>4125</i>

Tomado de “SIPROJ WEB – SIPROF” por Distrito Capital- oficio 7726 2, 2023

Se puede verificar, según la estadística, que el número de procesos que más interponen en

El Distrito es de Nulidad y restablecimiento del derecho con 3275 procesos un promedio del 70 % en un tiempo aproximado de 10 años atrás desde el 2012 al 2022, con promedio de 375 procesos por año, en donde se le exigen al Estado los derechos laborales que son derivados por aquellos CPS, por culpa a una deficiencia al control de su desarrollo, terminaron siendo subyacente a una realidad que da la razón a exigir por medios judiciales los derechos laborales que se adquirieron en el cumplimiento de sus trabajos.

Como se observa durante los últimos cinco años, es decir entre 2018 y 2022 se determina un promedio de 501, procesos anuales por este tipo de demandas (Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho), situación que ha sido permanente y que para cuya corrección es necesario realizar reformas gubernamentales o seguir lineamientos de control capaces de evitar el detrimentos para el ente estatal o realizar las justas liquidaciones a los trabajadores contratados mediante la modalidad prestación de servicios a fin de establecer relaciones laborales más equilibradas. Si bien es cierto que esta forma de contratación puede resultar “beneficiosa” para el Estado por imponer criterios y directrices distintas a los contratantes y evadir prestaciones laborales, también es preciso reconocer las consecuencias no propiamente ventajosas que se derivan de ellos para el erario.

Con objeto de conocer el monto que ha desembolsado el Distrito Capital por concepto de estos procesos de Demanda Realidad la respuesta recibida a la solicitud realizada con referencia 1-2024-13505, consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ-WEB, se obtuvo que: “el Distrito Capital, a través del módulo de pagos específicamente en reporte de pago de sentencias judiciales, en lo que refiere a los pagos realizados en los últimos 5 años, verificado contra los procesos relacionados en respuesta a su petición del 10 de mayo de 2023, se puede apreciar que se realizaron pagos por un monto total de treinta y seis mil millones,

setecientos setenta y cinco mil, ciento ochenta y cuatro con cuarenta y tres pesos, moneda legal (\$36.775.184.043.).

Al desglosar esta cifra y considerando los incrementos en el índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente a los cinco años que van entre 2018 y 2022, como se observa en la tabla 3, es posible afirmar que el Problema Jurídico en lugar de disminuir, se Mantiene y los únicos que tratan de bloquear o impedir las exigencias laborales, son los encargados del sistema judicial, creando jurisprudencias que niegan esos derechos, al amparo de ciertos requisitos procesales, a medida que van surgiendo las demandas por estos derechos y paulatinamente se van creando impedimentos determinados para atajar esta clase de problemas.

Tabla 3.

Índices del precio del consumidor 2018-2022

Año	IPC Colombia
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12

Tomado de “Histórico (IPC) Colombia 2018 a 2022”

El Índice del precio del consumidor (IPC) es una estadística calculada y publicada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), quienes se basan en el cálculo de los precios de la canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares colombianos.

Al analizar a nivel sociológico el panorama que se va configurando para el Estado a nivel general y con base en la lectura del libro “Derecho y Sociedad de Vincenzo Ferrari”, se puede señalar que el estudio de esta problemática tiene fuerte impacto sobre las condiciones de los

Niveles económico y político administrativo tanto del Distrito como de la Nación pues observando cómo se cuestionan en el país las variables que influyen sobre las decisiones judiciales, producto de muchas jurisprudencias al ser confrontadas con la ley, el significado puede apuntar a que algunos jurisconsultos se apoyan en sus mismas sentencias como una doctrina legal, para declarar los derechos adquiridos, dejando a un lado los derechos amparados por la ley, tal vez, que en forma sucesiva estas demandas seguirán surgiendo hasta no dar por terminado el hecho de que al celebrar este tipo de contratos se mantengan en entredicho los pagos respectivos que obedecen a la garantía de los derechos laborales que favorecen por naturaleza a cualquier ciudadano; y si no se mantiene los controles sobre estos, proseguirán las demandas, llamadas contrato realidad

Tabla 4.

Que justifica los promedios de pagos.

Año	Número de procesos		
2012	225		
2013	200		
2014	207		
2015	334		
2016	231		
		Incremento año	Promedio en pesos
2017	424		
2018	540	+ 27 %	\$7.355.036.809
2019	672	+24.5%	\$7.355.036.809
2020	451	- 32.8%	\$7.355.036.809
2021	465	+ 3.2%	\$7.355.036.809
2022	376	-19 %	\$7.355.036.809
Total, general procesos	4125		\$36.775.184.045

Tomado de "SIPROF" por Distrito Capital (2023)

Las cifras que muestra la tabla 4 son evidentes y han sido emitidas por el Distrito Capital; cada una de ellas refleja un problema al cual no se le da la importancia necesaria, por cuanto al multiplicar por todas las demandas que le son gravadas a la Nación, se convierte en un inconveniente nacional de grandes dimensiones, que no se está teniendo en cuenta, que está siendo subestimado porque no tiende a acabarse sino a mantenerse, lo que generaría un detrimento al Estado muy grande mientras se insista en utilizar esta clase de contratos.

La normativa en cuanto a detrimento, el Consejo de Estado recordó que según el artículo 6° de la Ley 610 del 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado, representado en “*el Menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal anti económica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna*” y que a los servidores públicos no le dan la importancia necesaria ya sea porque es una forma de hacer política o porque no les tocan el bolsillo.

La tabla 4 también permite apreciar, como se expuso en párrafos anteriores, que desde el año 2018 al 2022, según los datos emitidos por el Distrito, el promedio de procesos es de 501 por año, lo que conlleva sistemáticamente a un detrimento incontrolable del fisco por la falta de dirección en la supervisión tanto de estos contratos como de las demandas derivadas de su improcedencia, trayendo consecuencias económicas muy altas. Dicho incumplimiento puede iniciar un proceso de acción de repetición con responsabilidad patrimonial al servidor público, pero esta figura nunca se ha dado por el cambio constante de servidores públicos en la administración del Estado, según la tabla suministrada solo se registra un (1) proceso de acción de repetición y se desconoce el motivo.

Así mismo es de observar que los aportes del Distrito Capital en estos contratos es

Irrelevante, por cuanto los datos son claros, hay conocimiento de que las implicaciones económicas son muy altas y la inocuidad en sus cláusulas no permiten el desarrollo de los contratos a libre potestad del contratante. Se establecen mecanismos equiparables o que igualan al contratista con el empleado de planta con sus obligaciones naturales de subordinación, cumplimiento de horario y demás responsabilidades, las cuales al ser también imputadas a los contratistas (quienes las acatan), generan diversidad de problemas jurídicos asociados con el desarrollo de las funciones para las cuales son contratados.

Las autoridades del Gobierno Nacional –Presidencia, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Colombia Compra Eficiente (CCE) y Ministerio del Trabajo-, siempre se han preocupado por esta clase de contratos, emitiendo circulares para que exista una formalización del empleo público, y así mismo para que no haya pereza al momento de realizar una labor y no crear una política del solo Cumplimiento y estimular al contratista, pero imponiendo limitantes de cuatro meses por contrato, términos que son muy cortos, las funciones del Estado siempre están intermitentes o dependientes de nuevos contratos para su funcionamiento, pero no piensan en darles un formalismo que avalen los derechos laborales, solo atribuyen el cumplimiento de los contratos a más formalidades que lo único que hacen es transformarlos en contratos realidad.

Por tener conocimiento y haber trabajado en una entidad pública como es la Universidad Distrital 16 años, su administración cuenta con 209 funcionarios de planta y para atender toda la población estudiantil, contrataba un promedio de 1500 persona entre profesores y personal administrativo, como contrato de prestación de servicio, para el año 2023 al hacer el ejercicio de una liquidación laboral de un funcionario promedio, tenemos que estas liquidaciones sobrepasan cualquier pagos que puedan generarse por las distintas indemnizaciones que sobrevengan por

demandas de Contrato realidad, entonces podemos afirmar que las entidades públicas al no pagar prestación si estarían ahorrando mucho en esta clase de contratos.

CONCLUSIONES

La contratación que viene realizando el Distrito Capital, el Estado y el sector privado en general, están dadas de tal forma que sus contratos de prestación y servicios, no tienen el control necesario de sus supervisores, lo que permite una serie de demandas laborales que resultan “económicamente perjudiciales” para las arcas del erario de quien las utiliza, pero el Estado tiene el conocimiento de lo que puede pasar y corre el riesgo, a sabiendas que cuenta con un aliado, que en este caso viene siendo el poder judicial, quienes son en el último caso los que regulan estos derechos laborales, y a la vez protegen el detrimento económico que se pueda causar por el desconocimiento de los derechos laborales que tiene el trabajador Colombiano.

En efecto, las estadísticas enviadas por el Distrito, demuestran que los pasivos causados por esta demandas en cinco años, fueron de un promedio de los treinta y seis mil setecientos millones (\$36.700.000.000), una suma considerable que puede terminar en detrimento, por la negligencia el mal uso y otros factores, al ser indolente con el manejo inadecuado de los activos del Estado; pero hay otros motivos que incitan a que el Estado celebre estos contratos, como es el hecho de que se estaría ahorrando mucho más en el no pago de las prestaciones sociales, por estos servicios, teniendo en cuenta que existe una media de un millón(1.000.000) de contratos de prestación de servicios a nivel nacional aproximadamente, y al hacer proyecciones por estas liquidaciones laborales, produciría benéficamente unas cifras incalculables, que guardan una relación con el ahorro operativo, porque a simple vista la relación (costo vs beneficio), genera para la administración pública o privada una serie de ventajas muy grandes, que permiten seguir con la practicas de estas políticas burocráticas clientelistas .

Como se presume, que sería un ahorro muy grande a nivel nacional por el no pago de las prestaciones sociales y no hay conocimiento por el equilibrio económico entre retribuir sus demanda o ahorrarse unas subrogaciones, esta clase de contratación se ha convertido en una

Forma clásica de hacer política a nivel nacional, amparados por la necesidad que tienen las personas en conseguir un trabajo, aparentemente en situaciones digna y ejemplar satisfaciendo las necesidades laborales.

Pero un país que pregona un Estado Social de Derecho, no debería apoyarse en los fallos del sistema judicial para la práctica de estos contratos, teniendo en cuenta que a nivel mundial, se construye un bloque de constitucionalidad para proteger estas clase de derechos laborales, en razón a un Estado, que viene siendo el mayor proveedor laboral y puede contar con este recurso, pero no se tienen los elementos de control hacia estos y se estaría haciendo un círculo vicioso que aumentan el caudal de las demandas llamadas Contrato Realidad; a sabiendas de que el mismo Estado puede hacer concursos para acabar con esta figura, no estudian un cambio profundo sobre esta clase de contratos, porque les conviene no acabar con esta tramitación amañada, tanto para el Estado como para el sector privado.

En estos casos la administración abusa de su competencia discrecional al negar los derechos de los demandantes, al darse una contratación anómala vulnerando los derechos laborales que afecta por conexidad y no acata las normativas Constitucionales; mientras existan esta clase de contratos, siempre habrá inconformismo por la vulneración de unos derechos.

Es muy difícil acabar con esta clase de contratos y también el hecho de innovar otra forma de contratación, en donde no se vulneren los derechos constitucionales, si tomamos la reforma laboral 2025 en su artículo 5 el contrato de prestación de servicios no lo acaban, deliberadamente por sus conveniencias, pero lo restringen un poco para que sea utilizado en funciones no esenciales, es decir, aquellas que no forman parte de la operación principal de la Entidad o empresa.

La reforma también contempla una herramienta para combatir lo que se ha denominado

“Tercerización laboral encubierta”. El texto legislativo indica que si un contrato de prestación de servicios presenta características propias de una relación laboral como subordinación, horario fijo, órdenes directas, entre otras, deberá ser reconocido como un contrato laboral formal.

Por lo anterior vemos que la reforma laboral trata de darle una formalidad jurídica a estos, porque si se transforman en contratos subyacentes, automáticamente serán reconocidos los derechos, si recomendamos que se deje a un lado esta clase de contratos habría que reformar la ley que los creó, o simplemente que se establezcan convocatorias para acabar definitivamente con este flagelo o terminaran siendo estas reformas un pañito de agua tibia, y desembocamos al mismo problema.

Para una solución definitiva, el Estado debería celebrar contratos definidos en el tiempo, pagando todas las prestaciones sociales a que tenga lugar y no se estaría violando ningún régimen y así mismo se evitaría todas las demandas de contrato realidad, se cumpliría con sus funciones, no desaparecería los contratista, se estaría dando empleo con unas garantías laborales, todo esto sería posible contando con el presupuesto general para pagar los derechos laborales pactados, que son el talón de Aquiles y es la solución a estos problemas.

Lista de referencias.

- Adame Goddard, J. (2007). El concepto de contrato en el Derecho Romano clásico. *Bepress*, 2-16.
- Arévalo, M., & Rubio Mendez, B. (2000). El contrato de prestación de servicios. *Trabajo de grado Universidad del Rosario*. Bogotá, D. C., Bogotá, D. C.: Universidad del Rosario.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los derechos humanos. ONU. Nueva York: ONU..
- Castrillón Arango, D. (2021). Reflexiones acerca del contrato de prestación de servicios en la Administración Pública colombiana y de su indebida utilización: ¿Un problema sin solución? 227. doi:DOI:<https://doi.org/10.18601/21452946.n27.08>.
- Congreso de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, D. C.: Diario oficial.
- Engels, F. (2000). *Marxistas Internet Archive*. Obtenido de <https://www.marxists.org/espanol/index.htm> Isaza.
- Isaza Cadavid, G. (2016). *Derecho laboral aplicado derecho laboral general, individual y colectivo, seguridad social y pensiones, procedimiento laboral*. Leyer.
- Ley 80 de 1993 Octubre 28 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica- Congreso de Colombia.
- Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. (2024). Guía de contratación publica sostenible y socialmente responsable. *Agencia Nacional de contratación pública*. Bogotá, D. C.
- Ministerio del trabajo. (2024). *Código sustantivo del trabajo - Ultima actualización*. Diario oficial .
- Muñoz Osorio, A. (2012). Aplicación de la primacía de la realidad sobre la formalidad en los contratos de trabajo. *Pensamiento americano*, 9 - 14.
- Núñez-Espinel, L. Á. (2016). El derecho laboral en Colombia: surgimiento de una perspectiva socialista local (1930-1945). *Opinión jurídica*, 28-34.
- Organización Internacional del Trabajo . (2001). Reducir el déficit de trabajo decente un desafío global. Ginebra , Suiza: OIT.
- Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo. (2020). Características del contrato de servicios con entidades del Estado. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo*, 11.
- Universidad Externado de Colombia . (2006). Principios laborales básicos de la OIT . *Revista de derecho* , 198.
- Villegas Arbelaez, J. (2024). *Contratación administrativa de prestación de servicios personales en la Administración Pública*. Tirant lo Blanch.

Lista de bibliografía.

Oficios y solicitudes

Oficio del Distrito Capital No comunicación No.1-2023 16195

Oficio-solicitud realizada el 10 de mayo del 2023, radicada bajo la referencia No.1-2023-7442

Oficio - respuesta a solicitud realizada con referencia 1-2024-13505, consultado el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ-WEB

Paola Frías Ávila, " OIT 198/2006, en la revista de derecho de la Universidad Externado de Colombia"

Providencias y sentencias

Corte Constitucional C No.023. 1994 Vladimiro Naranjo Mesa libro del Dr. Daniel Castrillón Arango llamado (Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado No CSUJ-025-CE-S2-2021. Radicado (1317-2016) Citado en Nov.11 -2023

Sentencias hito Consejo de Estado. Sección Segunda. Corte Constitucional C-479 de 1992, Sentencia Corte Constitucional magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, C-023 de 1994. Citado en Nov.11 -2023

Sentencia Corte Constitucional, C-154 /1997 Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara Citado en Nov.11 -2023

Sentencia Corte Constitucional C555/94, Magistrado ponente Carlos Gaviria Citado en Nov.11 -2023

Sentencia Consejo de Estado rad.0800-23-31-000 -1996(5081-05), consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque Citado en Nov.11 -2023

Sentencia Consejo de Estado rad.68001-23-15-000-2001-00973-01(3648- 05) Alejandro Ordoñez Maldonado, consejero Ponente Jesús Maria Lemus Bustamante Citado en

Nov.11 -2023

Sentencia Consejo de Estado rad 76001-23-31-000-2000-02112-01(6883 05) Citado en Nov.11 -
2023

Sentencia Corte Constitucional 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt
Chaljub: ponente: Moreno García Citado en Nov.11 -2023

Sentencia Consejo de Estado, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-
00741- 01(1280-18). Consejero ponente: William Hernández Gómez,

Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala laboral Rad 34260 de julio 24 de 2013 (Magistrado
ponente: Carlos Ernesto Molina) Citado en Nov.11 -2023

Sentencia de la Corte Constitucional. C-655 de 1998 Vladimiro Naranjo Mesa Citado en Nov.11
-2023

Sentencia Consejo de Estado en providencia del 1° de febrero de 2018 proferida dentro del
expediente No. 25000-23-25- 000-2012-01393-01. CP. Dr. William Hernández Gómez

Sentencia Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo con radicado N° 05001-23-
31-000-2004-03742-01(2027-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Citado en Nov.11 -2023

Sentencia de unificación del Consejo de Estado Sección Segunda

SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, Sentencia Corte Constitucional Hito C-479
de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, o la sentencia C-023 de
1994,SI Consejo de Estado. Citado el 27 04 2024

Sentencia Corte Constitucional Sección Segunda – Subsección B. C. P 25000-23-25-000-2003-
00839-01 rad. 1165-2010. Gerardo Arenas Monsalve. Citado el 27 04 2024

Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo Rad. No. 23001-23-33-
000-2014-00260-01 (NI 0088-15) CE - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter

Citado el 27 04 2024

Sentencia Corte Constitucional Sala séptima de revisión T-723 de 2016.ponente Aquiles Arrieta Gómez Sentencia Consejo de Estado, en fallo numerado 5001-23-31-000-1998- 03542-01 (202-10), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Citado el 27 04 2024

Sentencia 307405 de febrero 19 de 2019, C.E sección segunda C.P. Bertha Lucia Ra Sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara Mírez de Páez. Citado el 27 04 2024

Sentencia Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa radicado N° 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), C.P. Alfonso Vargas R. Citado el 27 04 2024

Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección Rad.25000-23-25-000-2003-00839-01 rad.1165-2010 B. C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Citado el 27 04 2024

Sentencia del Consejo de Estado, Carmelo Perdomo Cueter unifica criterio en fallo numerado 23001-23-33-000-2014-00260- 01 (NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16. Citado el 27 04 2024

Sentencia del Consejo de Estado Carmelo Perdomo Cueter 9 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Citado el 27 04 2024

Sentencia del Consejo de Estado Unificación de la Sección Segunda SUJ2-05 del 2 de julio de 2012 al 22 de diciembre de 2022 Citado el 27 04 2024

Sentencia de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril (2019) Citado el 27 04 2024

Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-25-000- 2011-00741- 01(1280-18), en proveído del veintiocho(28) de febrero (2020). Citado el 27 04 2024

Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-

P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Citado el 27 04 2024

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda,

subsección A, expediente No.73001-23-31-0002012-00365-01(1162-14) del 3 de agosto

de2017, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. OIT para 2018-2021 Citado

el 27 04 2024